

INSTRUCTIVO N° 01

ANT.: Exámenes de Conocimientos y demás exigencias para ingresar a la Nómina Nacional de Síndicos y al Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

SANTIAGO, 28 ABR 2011

VISTOS: Las facultades conferidas por los números 1º y 3º del artículo 8º de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo dispuesto en el artículo 15º del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis fijada por la Ley N° 20.416, lo señalado en el artículo 27º del Decreto N° 212 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el Reglamento Sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis y lo establecido en el Decreto Supremo N° 885 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

1º Que, las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.175, especialmente aquella del N° 3 del artículo 8º, habilitan a la Superintendencia de Quiebras, en adelante la "Superintendencia", para impartir a los síndicos de quiebras y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control.

2º Que, entre dichas materias, se encuentra precisamente aquella prevista en el artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, que dice relación con los requisitos legales para optar al nombramiento como síndico de quiebras, en adelante el "Síndico" o los "Síndicos". Sobre el particular, conviene recordar que, en general, tales exigencias se reducen a detentar alguno de los títulos profesionales que la misma norma señala, cinco

Handwritten signature

(5) años a lo menos de ejercicio profesional y aprobación del denominado examen de conocimientos.

3º Que, en relación al mencionado examen, la norma indicada impone a este Servicio el deber de señalar fecha para su rendición, la que deberá tener lugar, a lo menos, dos (2) veces al año. Asimismo, dispone efectos en orden a la reprobación y consagra el principio rector, según el cual, tales exámenes deberán contemplar exigencias comunes para todos los postulantes o Síndicos que los rindan conjuntamente. Adicionalmente, la norma en análisis incluyó la carga referida a la reexaminación periódica de los Síndicos, la que debe tener lugar con una frecuencia no superior a tres (3) años. Esta materia fue regulada mediante Resolución Interna S.Q. N° 264 del 17 de abril de 2006 que determinó el procedimiento para la rendición de tales exámenes.

4º Que, el artículo 15 del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante la "Ley de Reorganización", y el artículo 27 del Reglamento Sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante el "Reglamento", habilitan a esta Superintendencia para impartir instrucciones de carácter obligatorio a los Asesores Económicos de Insolvencias, en adelante el "Asesor" o los "Asesores".

5º Que, a su vez el artículo 4º de la Ley de Reorganización, complementado por el artículo 10º de su Reglamento establece como requisito para obtener la calidad de Asesor, aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia. Este examen deberán rendirlo además, aquellos Asesores que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres (3) años consecutivos. En relación al mencionado examen, las normas señaladas anteriormente, imponen a la Superintendencia la obligación de convocarlo (2) dos veces en cada año calendario, fijando asimismo los contenidos y la escala de evaluación.

6º Conforme a lo anterior, por razones de buen servicio y en virtud a lo dispuesto en el inciso

segundo del N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 18.175 y en el N° 2 del artículo 15 de la Ley de Reorganización, sobre potestad de interpretar administrativamente la ley que le asiste a la Superintendencia y lo dispuesto en el N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175 y en el artículo 27 del Reglamento, sobre la facultad de impartir instrucciones de carácter obligatorio a los entes fiscalizados por esta Superintendencia, se dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO:

Art. 1º. Criterio de Oportunidad. Existirán dos oportunidades anuales en que se rendirán los exámenes de conocimientos previstos en las leyes citadas en el presente Instructivo. La primera oportunidad tendrá lugar durante el primer semestre de cada año calendario, preferentemente en el mes de junio. La segunda oportunidad tendrá lugar en el segundo semestre de cada año calendario, preferentemente en el mes de diciembre.

Art. 2º. Examinados. Las personas llamadas a rendir los exámenes de conocimientos, en adelante los "Exámenes" serán las siguientes, en adelante el "Examinado" o los "Examinados":

a).- Postulantes a integrar la Nómina Nacional de Síndicos, en adelante la "Nómina" y postulantes a integrar el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias, en adelante el "Registro". Sólo podrán rendir los Exámenes aquellos postulantes cuyos antecedentes hubieren sido revisados y declarados conforme mediante oficio por la Superintendencia. Si dicha declaración tiene lugar con menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para los respectivos Exámenes, los postulantes podrán optar por rendirlo en dicha oportunidad o en el período inmediatamente siguiente. En tal sentido, deberán manifestar su opción por escrito y con, al menos, cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de rendición más cercana.

b).- Síndicos integrantes de la Nómina cuyos conocimientos son reexaminados, según el orden respectivo que actualmente lleva la Superintendencia.

c).- Asesores que no hayan tenido actividad de asesorías económicas de insolvencias, en un periodo de (3) tres años consecutivos.

d).- Síndicos que hubieren reprobado por primera vez los Exámenes rendidos en el periodo anterior.

Art. 3º. Dependencias. Los Exámenes correspondientes a cada época serán rendidos ante la Superintendencia, en las dependencias de esta misma o en las de la Universidad a cargo del proceso, según la Superintendencia determine, lo que será informado a los Examinados en los protocolos tratados en el artículo 7º de este Instructivo. La Superintendencia velará por la idoneidad de las instalaciones.

Art. 4º. Material de apoyo, artículos personales e inicio de los Exámenes. Los Examinados no podrán efectuar consultas ni revisar material de apoyo durante el desarrollo de la prueba, como por ejemplo y a título meramente ilustrativo, Códigos de la República, apuntes personales, libros doctrinales, dispositivos electrónicos, cuadernos, cámaras fotográficas. Asimismo, deberán mantener sus teléfonos celulares y demás aparatos tecnológicos apagados durante la examinación.

Cualquier irregularidad que se advierta, deberá quedar debidamente registrada por el funcionario de la Universidad o de la Superintendencia, en su caso, encargado de la custodia del proceso.

Los Examinados comparecerán a la hora y lugar señalado, con su cédula nacional de identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), firmarán una hoja de asistencia y se dará inicio a la examinación, informándose la hora de término.

Asimismo, en el caso de los Síndicos, éstos deberán manifestar, en documento confeccionado al efecto por la Superintendencia, si aceptan la publicación de su futura calificación en la página web del Servicio. En caso negativo, solamente se publicará electrónicamente el vocablo "Aprobado" o "Reprobado". En el caso de los Asesores, de acuerdo al artículo 18 letra e) del Reglamento, las calificaciones obtenidas en los Exámenes deberán estar siempre disponibles en el

Registro publicado en la página web y en formato papel en la Superintendencia.

Art. 5º. Conductas Impropias durante los Exámenes. Queda prohibido a los Examinados la ejecución de comportamientos que se entienden reñidos con la ética de exámenes, tales como, comunicación de respuestas e intentos de obtener conocimientos de otro. La ejecución de algunos de los comportamientos señalados se considerará infracción procediéndose a retirar la prueba al Examinado infractor, dejándose constancia de la conducta y aplicándose lo previsto en el artículo 10º de este Instructivo.

Art. 6º. De la Finalización de los Exámenes. Llegado el momento de término de los Exámenes, al cumplirse el tiempo indicado en el protocolo para responderlo, el Examinado entregará sus respuestas, sin que pueda extenderse más allá del tiempo prefijado. El funcionario a cargo del proceso velará por el cumplimiento estricto del presente artículo.

Art. 7. De los Protocolos de los Exámenes. Todas las materias que a continuación se indican formarán parte de los protocolos, en adelante los "Protocolos" documentos que se confeccionarán por la Superintendencia para cada época de examinación de Asesores y de síndicos, los que serán comunicados a los Examinados con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de los Exámenes:

- 1.- Fecha en que se rendirán los Exámenes.
- 2.- Materias que formarán parte de los Exámenes.
- 3.- Fórmula de examinación y número total de interrogaciones, es decir, si se tratará de preguntas de desarrollo, estilo ensayo, de alternativas o selección múltiple u otra forma.
- 4.- Tiempo de duración de los Exámenes.
- 5.- Lugares de rendición, entendiéndose por tales las dependencias que indique la Universidad a cargo o las de la Superintendencia habilitadas al efecto.
- 6.- Aquellas informaciones complementarias que indique la Superintendencia.

Art. 8º. De las Calificaciones. Los Exámenes serán calificados con una nota de 1.0 (uno punto cero) a 7.0 (siete punto cero), permitiéndose la incorporación de un decimal (ej: 3.1; 4.2; 5.3). En los casos en que los Exámenes se lleven a cabo por la Universidad seleccionada por la Superintendencia, a través de un proceso de licitación pública, la determinación de las calificaciones corresponderá exclusivamente a la Universidad a cargo del proceso, quedando inhabilitada la Superintendencia para opinar o efectuar pronunciamientos respecto de cualquier evaluación.

Art. 9º. De la Aprobación de los Exámenes. La calificación mínima para lograr la aprobación de los Exámenes será 4.0 (cuatro punto cero).

Art. 10º. De la Reprobación de los Exámenes. Se entenderán reprobados los Exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Si la calificación final es inferior a 4.0 (cuatro punto cero).
- 2.- Si los Examinados válidamente citados no concurren a rendir los Exámenes en la época prevista para ello, salvo excusa fundada, calificada como tal por la Superintendencia de acuerdo al artículo 15º de este Instructivo.
- 3.- Si se ha procedido al retiro de la prueba del Examinado, conforme a lo descrito en el artículo 5º del presente Instructivo. Se entenderá como nota final, en este caso, la calificación 1.0 (uno punto cero).

En todos los casos anteriores la Superintendencia dictará al efecto la correspondiente resolución.

Art. 11º. Entrega de Calificaciones. La Superintendencia, en el caso de los Síndicos y postulantes a síndicos, dispondrá del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la rendición de los Exámenes para comunicar a cada Examinado su calificación mediante oficio ordinario. En el caso de los Asesores y de los postulantes a Asesor, la Superintendencia deberá comunicarles dentro de (5) cinco días hábiles desde la rendición de los Exámenes, la calificación obtenida en éstos.

La notificación de las calificaciones se efectuará mediante carta certificada. Si el Examinado lo estima conveniente, podrá solicitar a este Servicio, una vez notificado, una fotocopia de sus respuestas.

Art. 12º. De las Observaciones a las Calificaciones. Si los Examinados tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas, a efectos de obtener un incremento en las mismas, podrán acogerse al procedimiento que a continuación se indica:

a).- Los Examinados dispondrán del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, para formular las consideraciones escritas que, a su juicio, justificarían una corrección de los Exámenes y/o un aumento en las notas recibidas.

b).- Las presentaciones escritas en que dichas observaciones se formulen deberá ser efectuada en las dependencias de la Superintendencia.

c).- Ante las observaciones formuladas a las calificaciones se podrá:
i).- ratificar la nota inicial o; ii).- mejorar las calificaciones iniciales en los términos que se estime justificados.

d).- En el caso de los Síndicos y postulantes a síndicos, la Superintendencia, en el término de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de las observaciones a las calificaciones, comunicará a los Examinados el resultado final de sus observaciones. En el caso de los Asesores y postulantes a Asesor, dicho plazo será de (5) cinco días hábiles.

La notificación de esta comunicación se practicará en la forma indicada en el artículo 11º de este Instructivo.

e).- La respuesta a las observaciones efectuadas por los Examinados no será susceptible de reclamación ni de ningún otro recurso, sea ante la Universidad correspondiente, la Superintendencia o cualquier otra entidad.

Art. 13º. Efectos de las Calificaciones. Todos y cada uno de los efectos legales, reglamentarios y administrativos derivados del

proceso de calificación de los Examinados comenzarán a regir a contar de los plazos que a continuación se indican:

a).- Si no se deducen observaciones a las calificaciones iniciales: desde la notificación de las calificaciones iniciales o de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción, según corresponda.

b).- Si se han deducido observaciones a las calificaciones iniciales: desde la notificación del resultado final de sus observaciones o de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción, en su caso.

c).- Los Síndicos o Asesores que citados no asistieren a rendir los Exámenes y no presentaren excusa alguna: desde la notificación de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción, según corresponda.

d).- Los Síndicos o Asesores que citados no asistieren a rendir los Exámenes, presentaren excusas y estas fueren rechazadas por insuficientes: desde la notificación de la resolución o decreto que imponga la respectiva sanción.

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 16º del Libro IV del Código de Comercio, los síndicos que por primera vez hubieren reprobado los Exámenes se encontrarán suspendidos para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, desde la notificación de la resolución que impone la respectiva sanción.

En caso que los Síndicos reprueben por segunda vez los Exámenes, serán excluidos de la Nómina, a través del respectivo decreto del Ministerio de Justicia, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 16º en relación con lo dispuesto en el N° 13º del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio.

Los Asesores que reprueben los Exámenes serán excluidos del Registro, mediante resolución fundada de esta Superintendencia, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 7º de la Ley de Reorganización.

Art. 14º. De los Exámenes de Repetición. Los Síndicos que hubieren reprobado los Exámenes por primera vez deberán rendirlo nuevamente, dentro del año calendario inmediatamente siguiente. En caso que los Síndicos reprobasen los Exámenes de repetición,

continuará vigente su suspensión para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes y la Superintendencia deberá instar por su exclusión de la Nómina ante el Ministerio de Justicia tan pronto quede firme la calificación reprobatoria obtenida en los Exámenes de repetición.

Art. 15º. De las Excusas. Los Examinados podrán presentar excusas para justificar su inasistencia a los Exámenes, entendiéndose por tales los hechos imprevistos y graves que impidan o dificulten seriamente la asistencia de éstos a la Universidad examinadora o a la Superintendencia, según sea el caso.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento:

a).- Éstas deberán presentarse por escrito ante la Superintendencia tan pronto hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de las mismas, podrán ser presentadas por un tercero en nombre del Examinado, sin necesidad de mandato o poder especial. Con todo, el plazo máximo para su interposición será de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha fijada para rendir los Exámenes.

b).- La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que la excusa se funda y acompañar los documentos justificativos de la misma.

c).- La Superintendencia revisará los antecedentes aportados y, de estimarlo pertinente, dispondrá de todos los medios a su alcance para verificar la efectividad de los hechos denunciados.

d).- La Superintendencia resolverá las excusas presentadas a la brevedad posible. Posteriormente, habiéndose pronunciado respecto de cada una de ellas determinará la fecha en que todos los excusados deberán rendir los Exámenes; pudiendo ésta coincidir con la próxima evaluación de conocimientos o fijar una fecha única al efecto.

Art. 16º. Deróguese el artículo 7 del Instructivo S.Q. N° 10 de fecha 29 de diciembre de 2009.

Art. 17º. De la Entrada en Vigencia. El presente Instructivo entrará en vigencia a partir del lunes 9 de mayo de 2011 y, en consecuencia, sus disposiciones regirán íntegramente respecto de los

Exámenes del primer semestre del año en curso, así como de los sucesivos.

Apótese, comuníquese y archívese



Montenegro
JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS